

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, junio 8 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1127**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00199-00  
**Asunto:** Adjudicación judicial de apoyo  
**Demandantes:** Carlos Ondino Vargas Méndez y otros  
**T. Acto J/co:** Víctor León Vargas Méndez

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente y revisado el expediente, se constata que la demanda va dirigida a designar a una persona de apoyo idónea para adelantar los actos jurídicos que involucran al señor VÍCTOR LEÓN VARGAS MÉNDEZ.

No obstante, al examinar lo contenido en el escrito promotor, se encuentra lo siguiente:

**“SEXTO:** 27/junio/2013: *En esta fecha, VICTOR LEÓN sufrió un atentado con arma de fuego, y posteriormente tuvo complicación médica, al parecer por indebida aplicación de anestesia, produciéndole un PARO CARDIO-RESPIRATORIO, por lo cual quedó y ha estado hasta la presente fecha, en estado de “COMA-VIGÍL” (vegetativo), sin poder moverse, hablar, ni expresarse de ninguna manera”.*

(...)

**OCTAVO.**

A) Agosto/2017. *Por lo anterior, y de forma ERRADA, se inició un Proceso de Interdicción ante el JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI -VALLE, donde se lo declaró como Interdicto, mediante **Sentencia 251 de fecha 31/08/2017**, y designando a la señora SARA RUTH MUÑOZ PALOMINO (su esposa), como Curadora Principal, y a VICTOR CAMILO VARGAS MUÑOZ (su hijo) como Curador Suplente.*

B) *En Sentencia del 22/03/2018, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado N° 76001-22-10-000-2018-00005-01, respecto de la Impugnación a la Sentencia proferida por la Sala Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali del 13/febrero/2018, dentro de la Tutela promovida por JOSE PASTOR VARGAS MENDEZ en contra del Juzgado 9° Familia Oralidad Circuito Cali –V, respecto del*

*Litigio N° 2016-00409; la Corte “REVOCA la sentencia impugnada, y ...CONCEDE el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia ...”*

*(...)*

*NOVENO. Mayo/2019: Posteriormente, por medio de una Apelación a la decisión anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI –SALA FAMILIA, mediante Sentencia de fecha 28/05/2019, designa a CLAUDIA VICTORIA VARGAS MUÑOZ (hija de Víctor León) como Curadora Principal, y a CARLOS ONDINO VARGAS MENDEZ (hermano de Víctor León) como Curador Suplente, pues se demostró que los anteriores Curadores no cumplían con lo que requería el Interdicto, al contrario, lo estaban afectando”<sup>1</sup>.*

Expuesto lo anterior, se hace evidente que el presente asunto ya cuenta con un trámite previo en el cual declararon en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta al señor VICTOR LEON VARGAS MENDEZ, por lo que, no es posible acceder al trámite del caso repartido a este Juzgado, toda vez que se trata de un asunto de revisión de la sentencia emitida dentro del proceso de interdicción prementado, el cual debe ceñirse a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Al respecto, se encuentra que dicha norma estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, y en su artículo 56 consigna respecto al proceso de revisión de interdicción lo siguiente:

*“**Artículo 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, **las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.* (Negrilla fuera del texto original)

Cabe señalar de otro lado, que lo que la norma precitada consagra, no es otro que, un fuero de atracción, que como lo señala la Corte previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019).<sup>2</sup>

---

1 Consecutivo 002

2 Auto Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. AC1507-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01029-00 Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Aunado a lo anterior, el hecho de que el eventual titular de actos jurídicos haya tenido su residencia habitual en esta ciudad antes de que ocurriera el accidente que lo dejara en coma vigil y/o vegetativo persistente, como se refiere el No. 3 de la demanda, en modo alguno comporta asignación de la competencia en este juzgado para conocer del trámite procesal que se pretende, dado que la ley asigna claramente dicha competencia en el juez que conoció el proceso de interdicción, y si en gracia de discusión tuviera que definirse competencia territorial por cambio de domicilio del discapacitado en virtud del principio de ultraactividad de la ley 1306 de 2009 (art. 46), sería una cuestión a resolverse entre el Juzgado 9° de Familia de oralidad del Circuito de Cali – Valle y el Juez Primero de Familia de Familia de Dos Quebradas Risaralda, donde tiene asentado actualmente su domicilio el discapacitado, sin que influya en ello que, sea presumiblemente contra su voluntad como lo plantea el demandante.

En este orden de ideas, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se remitirá por Secretaría la totalidad del expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Cali, para que le sea asignada al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, por ser este despacho el competente para adelantar la revisión a la sentencia de interdicción allí tramitada y fallada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta competencia la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, impetrada por los señores CARLOS ONDINO VARGAS MENDEZ Y OTROS, en contra del titular de los actos jurídicos VICTOR LEON VARGAS MENDEZ, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente asunto a la Oficina Judicial de Cali – Valle, para que le sea asignada al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, por ser de su competencia.

**TERCERO: ANOTAR** la salida de este asunto, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 100 del día 09/06/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde3f6e2d1260b042c469a9e4428deb77c0c8695b16cd85adc0a1d60a270c6c**

Documento generado en 08/06/2023 06:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**